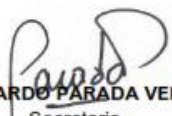


Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2016-00205-00
Ejecutante:	LUIS CARLOS PACHECO VARGAS
Ejecutado:	COTRANAL LTDA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto del 18 de noviembre de noviembre de 2022. Por su parte, el apoderado de la ejecutada COTRANAL LTDA presenta reposición y en subsidio de apelación contra la misma providencia. Provea.

Cúcuta, 11 de enero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte ejecutada, en contra del auto del 18 de noviembre de 2022 que aceptó la reforma de la demanda, pero negó el mandamiento respecto de intereses moratorios, primas de servicio y aportes a seguridad social, precisando que las primas de servicios están incluidas en el concepto prestaciones sociales del ordinal segundo de la sentencia base de recaudo, estando prescritas las allí no incluidas, según el ordinal cuarto de la misma providencia.

En cuanto al recurso de reposición que interpone COTRANAL LTDA, el art. 63 del CPTSS establece que este recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto interlocutorio cuando se hiciere por estados, por lo que habrá de determinarse si fue interpuesto en oportunidad antes de abordar su estudio.

Se tiene que el auto materia de recurso fue notificado a las partes en estado del lunes 21 de noviembre de 2022 (carpeta 43), por lo que los dos días que otorga la norma para presentar reposición vencieron el miércoles 23 de noviembre de idéntica anualidad, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de igual calenda (carpeta 45), deviene claro que su interposición es extemporánea, por lo que habrá de rechazarse por este motivo.

Ahora bien, frente a los recursos de apelación propuestos por ambas partes, el art. 65 del CPTSS, num. 8, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que decida sobre el mandamiento de pago y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación presentado por ambas partes para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada ut supra, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. Teniendo en cuenta que, las apelaciones presentadas por ambas partes buscan modificar el mandamiento de pago y ello impide que los términos para proponer excepciones corran hasta que quede en firme el citado mandamiento, y por ende impide la continuación del proceso, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

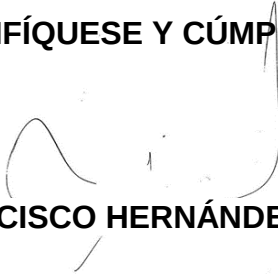
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por COTRANAL LTDA contra el auto del 18 de noviembre de 2022, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte ejecutante LUIS CARLOS PACHECO VARGAS y la parte ejecutada COTRANAL LTDA, contra el auto del 18 de noviembre de 2022, de conformidad con lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **13 de enero de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00503-00
Demandante:	ISMAEL VALBUENA ORTEGA
Demandado:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante y el apoderado de PORVENIR S.A., presentan solicitud de aclaración del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado con auto del 02 de septiembre de 2021. Provea.

Cúcuta, 11 de enero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de enero de dos mil veintitrés.

El apoderado de PORVENIR S.A. solicita *“la aclaración y la modificación en la liquidación de costas de fecha 31 agosto de 2021, notificada por estado el 26/10/2021, que el encargado del pago de COSTAS en este proceso es el fondo PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES”*, sustentando su petición en que en las sentencias del proceso no fue condenada su representada por este concepto (archivo 36).

Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicita *“a la secretaria del Juzgado presentar las aclaraciones respecto a cual (sic) de los fondo de pensiones le corresponde el pago de las costas, si PROTECCION O PORVENIR”*, con base en respuesta que le remitiera el fondo PORVENIR S.A. donde le solicita copia del auto que liquida y aprueba las costas, pues en las sentencias no aparece la citada entidad condenada por ese concepto (archivo 37).

La figura de la aclaración está regulada en el art. 285 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, y en ella se dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Según la norma transcrita, es susceptible de aclaración la sentencia cuando contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, situación que no se vislumbra en el presente en la providencia que se solicita sea aclarada.

Por otro lado, la aclaración procede cuando se formula dentro del término de ejecutoria de la providencia, y atendiendo que se trata de un auto notificado en estado del 26 de octubre de 2021, la solicitud fue presentada por ambas partes de manera extemporánea, casi un años después de su ejecutoria.

Ahora bien, el art. 286 de CGP, también aplicable por principio de integración normativa del art. 145 de CPT y SS, establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

La norma anterior permite la corrección de toda providencia en cualquier tiempo, pero debe señalarse que su alcance es limitado y está restringido a las situaciones específicas contenidas allí, sin que sea posible entrar a modificar el alcance o sentido de la decisión.

Al respecto, se observa que en efecto hubo un cambio de palabras en la providencia que liquidó y aprobó las costas, donde por error involuntario se consignó que las agencias en derecho en primero instancia por valor de \$1.817.052, y las agencias en derecho en segunda instancia por valor de \$400.000. estaban a cargo de POVENIR S.A., cuando lo correcto era indicar que estaban a cargo de PROTECCIÓN S.A., tal y como lo ordenaron las sentencias de ambas instancias.

Así las cosas, al haber un cambio de palabras que afecta la decisión tomada en el auto, procede la aplicación del art. 286 del CGP y con ello corregir la providencia que liquida y aprueba las costas, debiéndose entender que para todos los efectos es PROTECCIÓN S.A. la que tiene a cargo las condenas por este concepto, y no PORVENIR S.A., como equivocadamente se consignó. Lo demás queda incólume.

Si bien la corrección no fue solicitada por las partes, el despacho considera oportuno realizarla de oficio en aplicación del precitado art. 286 del CGP, atendiendo que se configura la condición específica de haberse cometido un error de cambio de palabras y sin que se modifique o afecte la decisión adoptada.

Al haberse realizado la corrección con posterioridad al archivo del expediente, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del precitado art. 286 del CGP, ordenándose notificar el presente auto por aviso a todas las partes del proceso, la cual se hará por secretaría teniendo en cuenta que la corrección se hace de oficio. El aviso se hará al correo electrónico en aplicación del inciso final del art. 292 del CGP y se remitirá copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

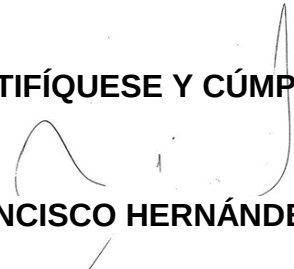
PRIMERO: NO ACCEDER a la **ACLARACIÓN** solicitada por los apoderados del demandante y de Porvenir S.A., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CORREGIR la providencia proferida por este despacho en fecha 02 de septiembre de 2021, en aplicación de lo previsto en el inciso tercero del art. 286 del CGP, esto es, por cambio de palabras, debiéndose entender que para todos los efectos es PROTECCIÓN S.A. la que tiene a cargo las condenas por concepto de costas, y no PORVENIR S.A., como equivocadamente se consignó, conforme a lo considerado. Lo demás queda incólume.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso el presente auto a las partes, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 286 del CGP, conforme a lo considerado. El aviso se realizará en la forma como lo señala el inciso final del art. 292 del CGP y se remitirá copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 13 de enero de 2023,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta